



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Solicitud
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Roberto Stozitzky Guzmán
Ejecutado: John Jaber Castro Mancera
Radicado: 630013103003-2020-00088-00

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

John Jaer Castro Mancera, en causa propia, y coadyuvado por los apoderados de los embargantes del crédito y los remanentes, pidió terminar el proceso por transacción.

A ese respecto, debe resaltarse, en primer lugar, que el ejecutado, dada la cuantía del asunto, no está facultado para intervenir de manera directa en el proceso, pues carece del derecho de postulación.

Sin embargo, se ha aceptado que en determinados eventos precisos que implican la disposición del derecho, actúe en forma directa, como ocurrió al tiempo en que elevó la primigenia solicitud de terminación por transacción.

Auscultados los antecedentes relativos a aquella petición se observa:

El pasado 08-06-2023 el ejecutado Castro Mancera arribó el contrato de transacción suscrito con el acreedor y su apoderado.

Por auto del 22-06-2023 se corrió traslado de la solicitud en tanto no había sido acercado de manera conjunta, en cuyo término se recibió la venia del mandatario del actor.

Así, por decisión del 05-07-2023 no se aceptó el contrato de transacción entre las partes en la medida de que no se ajustaba a derecho sustancial y en consecuencia se denegó la terminación del proceso.

Ahora, el ejecutado ha “reiterado” la solicitud de terminación basada en la misma transacción, que, como se anotó, no fue aceptada por el despacho, esta vez enmendando los defectos que impidieron acogerla, esto es con la venia del acreedor que embargó



el crédito del ejecutante, sumado al asentimiento de quien ha embargado remanentes.

En orden a resolver, estima el despacho que la nueva petición acercada no puede ser del recibo, por las razones que seguidamente se expondrán.

El despacho, mediante la providencia referida líneas atrás resolvió no aceptar la transacción lograda al no atemperarse a la normativa sustancial que la reglamentaba como contrato mismo.

Ese ordenamiento no habilita a uno de los transantes, en este caso el ejecutado, a enmendar por su cuenta las falencias sustanciales del contrato de transacción que no fue aceptado por el despacho y con ello reiterar la solicitud de terminación por esa senda, en forma unilateral.

Se advierte que el efecto de esa decisión fue la de no otorgar validez al acuerdo transaccional que en su oportunidad confeccionaron el acreedor y el deudor, lo que implica que debe estructurarse de nuevo, pero con la participación de todos los sujetos que tienen interés en este, sin que sea válido enmendarse sin la participación de todos.

Valga destacar que, ante la no aceptación del contrato de transacción, aquel perdió sus efectos vinculantes, por lo que el deseo de las partes es persistir en lo acordado, ambos extremos son los llamados a confeccionarlo de nuevo, pero con la coadyuvancia de quienes tienen interés en el mismo, esto es quien ha embargado el crédito del ejecutante, en conjunto con quien ha embargado los remanentes en este caso.

Sumado a lo anterior se tiene que la petición que ahora se recibe no puede tramitarse por la vía establecida en el artículo 312 del C.G.P, ello en vista de que no se acompaña el instrumento que contiene la transacción lograda.

Pese a esto, se requerirá a la parte ejecutante para se pronuncie de cara a dicho pedimento, hecho lo cual se resolverá sobre la terminación pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE



REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que emita pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada. Para el efecto se le otorga el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 195 del 12-12-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11588e02ff3eeddecb48e2ad0c5316932704e441ff730e979932ec75e804264c**

Documento generado en 07/12/2023 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>